# OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE MADRID

AI VERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Bolletines Oficiales se han de mandar al lese Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

se publica todos los días excepto los domingos

→PRECIOS DE SUBSCRIPCION ←

En esta capital, llevado 4 domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten subscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

# PARTE OFICIAL

fresidencia del Conseje de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin aovedad en su importante salud.

Real decreto.

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en autorizar al Presidente del Consejo de Ministros para presentar á las Cortes el proyecto de ley aprobando el régimen aduanero reconocido por el Real decreto de 31 de Diciembre de 1893 á las Naciones extranjeras, que habrán concluído tratados de comercio ó arreglos comerciales con España.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros Praxedes Mateo Sagasta.

#### A LAS CORTES

La publicación del Arancel de Aduanas de 31 de Diciembre de 1891 no fué
nunca considerada por el Gobierno ni por
el Parlamento como origen de un régimen
comercial definitivo y permenente. Por
eso se declaraba que antes de ponerse en
vigor las tarifas se concertasen nuevos
tratados que, sustituyendo á los que se
denunciaban, evitasen se interrumpieran
por un solo momento las relaciones comerciales del País con las Naciones amigas.

Esta declaración era la legítima consecuencia de la política arancelaria adoptada por España.

El art. 38 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, autorizó al Gobierno de S. M. para revisar los Aranceles entonces vigentes, y en cumplimiento de este precepto legal se dictó el Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año, en cuyo art. 5.º se declaró que el Gobierno iba á formar y á publicar oportunamente

el Arancel general de Aduanas, que debía regir desde 1.º de Febrero de 1892, y en el cual podrían hacerse después las alteraciones convenientes para rebajar los derechos, en reciprocidad de las ventajas que fuesen concedidas por otros países á los productos y al comercio de España.

Así lo declara expresamente el Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, que al poner en vigor el nuevo Arancel de Aduanas, declaraba que caunque deba entenderse que la más baja de las dos tarifas servirá, por regla general, para las relaciones mercantiles de España con aquellos países que en cambio le concedan las condiciones más favorables de sus respectivos Aranceles, no cree el Gobierno declarar inalterables las cuotas, porque podrá ser útil en algunas ocasiones modificarlas, á fin de obtener, en cambio de concesiones bien meditadas, ventajas de mayor importancia».

Este nuevo Arancel debía entrar en vigor en 1.º de Febrero de 1892; pero como los tratados que regían nuestras relaciones comerciales desde 1882 habían sido denunciados por el Gobierno, y la invitación hecha á los demás países para comenzar negociaciones que sirvieran de base al nuevo convenio comercial no había dado aún resultados, hallábase el Gobierno imposibilitado de pasar del antiguo al nuevo régimen convencional y obligado á aplicar el nuevo Arancel de guerra.

Por otra parte, los tratados de comercio denunciados no terminaban en la misma fecha, pues mientras los de Francia, Italia, Alemania, Austria-Hungría, Bélgica y Suiza concluían el día 1.º de Febrero, los de Inglaterra, Países Bajos y Rusia se extendian hasta el 30 de Junio siguiente. Y aunque las naciones de Europa se habían manifestado dispuestas, en su casi totalidad, á negociar nuevos tratados, ninguna de ellas había realizado sus propósitos, de suerte que en Febrero de 1892 el Gobierno hubo de declarar oficialmente que le faltaba el tiempo material para celebrar los nuevos pactos.

Era, por otra parte, indispensable evitar el conflicto que hubiera ocasionado la aplicación del nuevo Arancel general á las naciones cuyos tratados expiraban en 1.º de Febrero, mientras que los demás países que no se hallaban en este caso disfrutaban los beneficios del derecho convencional de 1882, porque á este tratamiento diferencial hubieran respondido las naciones perjudicadas con la aplicación de la tarifa máxima de sus Aranceles á los productos españoles. Para ello, el Gobierno presentó á las Cortes, y estas aprobaron, la ley de 19 de Enero de 1892, que le autorizaba para prorrogar hasta el día 30 de Junio siguiente los tratados de comercio que terminaban en 1.º de Febrero, y para concertar durante ese tiempo convenios comerciales interinos que dieran suficiente espacio en las negociaciones definitivas.

Mantenía con esto el Gobierno la política antes enunciada, de evitar por una parte tratos diferenciales entre naciones amigas, y de sustituir por otra los tratos denunciados con convenios que habían de tener su punto de partida en el nuevo Arancel.

Repitióse al efecto la invitación anteriormente hecha á las naciones extranjeras
para fijar sus futuras relaciones comerciales con España, y cinco de ellas respondieron á los deseos del Gobierno español,
enviando á Madrid Delegados especiales
para concertar los nuevos pactos, y se
abrieron negociaciones el día 3 de Abril
con Inglaterra, Suecia y Noruega, y el 26
del mismo mes con Suiza y con los Países
Bajos. A pesar de eso, en 30 de Junio sólo
se habían terminado los convenios con
Suecia y Noruega, para los cuales, sin
sin embargo, no hubo tiempo de obtener
la aprobación de las Cortes.

Entre tanto habíase negociado un modus vivendi con Francia, que quedó firmado por el canje de notas en 28 de Mayo de 1892. A pesar, pues, de la previsión del Gobierno y de sus repetidos empeños, había llegado el momento fatal de aplicar el Arancel de 1891, y así hubiera sucedido si por medio de convenios especiales no se hubiera conseguido la tarifa más reducida de todas las naciones de Europa, en cambio de la tarifa mínima española, creándose así una fórmula provisional para nuestro comercio, que evitaba por una parte la aplicación de nuestra tarifa máxima, y por otra las inevitables represalias que su aplicación hubiera traído al comercio español.

Bajo esta nueva fórmula continuaron negociándose los nuevos tratados, firmándose el de los Países Bajos en 12 de Julio, el de Suiza en 13 de Julio de 1892, y el de Portugal en 27 de Marzo de 1893, pactos que fueron aprobados sucesivamente por el Parlamento y ratificados por el Gobierno.

Con excepción del de Portugal, que afecta el carácter exclusivo del régimen de fronteras, la entrada en vigor de esos tratados fué aplazada, no sin dificultades por parte de los países contratantes, hasta 1.º de Enero de 1894. La razón que para este aplazamiento tenía el Gobierno, fué la misma que su predecesor había dado y queda expuesta para prorrogar primero la fecha de los tratados y para establecer. después un modus vivendi que permitiera discutir los nuevos pactos. El Gobierno sabia que no podía aplicar el régimen convencional, ó sea conceder ventajas á un número de países europeos sin que las demás naciones exigiesen ese trato convencional, bajo pena de aplicar las tarifas máximas si no se les concedía; hubiera sido, pues, contrariar la política que se venía siguiendo, perder el fruto de los sacrificios ya impuestos al país y exponer nuestro comercio, harto debilitado ya, 🌜 represalias ruinosas, aplicar parcialmente el régimen de los convenios.

Aplazóse por eso por seis meses, contando el Gobierno, no sólo con que en ese plazo terminaría la mayor parte de los tratados que á la sazón negociaba, sino con que la reunión de las Cortes, que debía tener lugar en Octubre, le permitiría someter al Parlamento medidas análogas á la de 11 de Enero de 1892, que evitasen los inconvenientes enumerados y permitiesen continuar el régimen existente. 語合語

• 1

The state of the s

Desgraciadamente, circunstancias superiores á la voluntad del Gobierno y á la
previsión humana impidieron reunir el
Parlamento; de suerte que aun cuando las
negociaciones pendientes se llevaron á feliz término firmándose un arreglo interino
con la Gran Bretaña en 18 de Julio, y tratados con Dinamarca en 4 de Julio, con
Italia en 6 de Agosto, con Alemania en 9
del mismo y con Austria Hungría en 8 de
Diciembre, faltaba la sanción del Parlamento, y for consiguiente el medio de
normalizar la situación.

Era, pues, esta situación repetición exacta de la creada en Febrero de 1892, y de la dificultad arancelaria de aquella época, agravada por la evidente injusticia que resultaria de negar las ventajas convencionales á aquellos países que habían fira

mado tratados con España, que los habían presentado á sus Parlamentos, ó que en ellos los tenían ya aprobados, y que por esta rasón nos continuaban dando los bemeficios de su sistema convencional.

Surgia, además, la gravisima dificultad de nuestra situación con Francia. Pretendia su Gobierno que tenía derecho á todos los beneficios que España otorgase á otros países, alegando para ello, no sólo la inteligencia que daba á las negociaciones seguidas en 1892, sino el ejemplo por ella misma dado al concedernos los beneficios de sus rebajas arancelarias, decretados, ya por régimen interior, ya como conseeuencia de su convenio con Rusia. Negábase el Gobierno á esa interpretación del modus vivendi; pero era evidente que al llegar el 1.º de Enero y ponerse en vigor los tratados, Francia depunciaria el régimen provisional y aplicaría á los productos españoles la tarife máxima de su Arancel. De haber podido reunirse el Parlamento en Octubre, esta dificultad no habria surgido, porque el Gobierno habria pedido las autorizaciones necesarias para salvar los inconvenientes que ya se preveian y habianse anunciado en las discusiones de sus Cámaras.

En semejantes circustancias no creyó el Gobierno que le era lícito exponer el comercio español al grave riesgo de ser cerrados sus principales mercados de Enropa, y aceptó la responsabilidad de presentar á la firma de S. M. el Real decreto de 31 de Diciembre de 1893, por el cual se concedió á las Naciones que tenían firmados tratados con España las ventajas apancelarias resultantes de los Convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, en cambio de sus tarifas mínimas ó cenvenciomales.

**b** .

Al proponer á S. M. la adopción de esta medida tan equitativa como necesaria, el Gobierno pudo considerarse autorizado por el espíritu y aun por el texto de la ley de 19 de Enero de 1892. En ella se previó la necesidad de señalar un plazo para la conclusión de las nuevas negociaciones comerciales, y se fijó el del 30 de Junio, considerado como suficientemente amplio, por suponerse que aquéllas comenzarían en el acto. La dilación de los Gobiernos extranjeros en nombrar sus Delegados y las lentitudes inherentes á toda acción diplomática, probaron que dicho plazo no bastó siquiera para iniciar las negociaciones que mayor interés temian para España; pero esta deficencia no ha debido quizás anular la condición esencial de aquella ley, dictada para permitir al Gobierno que reanudara las relaciones mercantiles de España, interrumpidas por la denuncia de 1891.

En todo caso, el Gobierno estaba seguro de continuar la obra empezada y de
mantener la política arancelaria seguida,
razón importantísima, porque cualquiera
que sea el criterio de los Gobiernos en
materias económicas, á ninguno le es dado renunciar á las ventajas por sus antecesores conseguidas, ni mucho menos por
la imperfección de los plazos señalados ó
por el carácter de imprevistas circunstancias sobrevenidas durante la negociación,
colocar al país en situación tan difícil que
para salir de ella, aparte de los perjuicios
sufridos, hubiera sido preciso hacer mayores concesiones.

De todos modos, aparte de estas consideraciones de sistema y de método, tan essenciales para la regularidad de la vida

económica, cumple decir al Gobierno que en los momentos que dictó aquel decreto esperaba que su aplicación no execuiera de los pocos días que, á su juicio, faltaban para reunir las Cortes, á las cuales había de semeter su conducts. Algo se ha alargado aquel plazo, aunque no mucho, para que, al pedir hoy la aprobación de su conducta y la sanción de aquellos actos, fundado en las rezones que quedan expuestas, lo haga con entera tranquilidad de conciencia, creyendo, no sólo que la opinión pública ha justificado su conducta, sino que las consecuencias obtenidas prueban que anduvo acertado en la medida y que con ella atendió á los principales intereses del pais. Ninguna queja se ha formulado por ello; ningún perjuicio ha podido señalarse ni aun por la crítica más intransigente; en cambio, se ha normalizado una situación, ya harto dificil y precaria para nuestro comercio, la que se hubiera hecho insoportable si se hubieran perdido las ventajas del régimen provisional que nos ha asegurado las tarifas mínimas ó convencionales de los demás países de Europa.

Fundado ev estas razones, el Gobierno, y á su nombre el Presidente del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación del Senado el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único. Desde la fecha de la publicación de esta ley, y mientras no se pongan en vigor otros tratados, se seguirán aplicando á los produtos del suelo y de la industria de Alemania, Austria Hungria, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña y sus colonias é Italia, los derechos más reducidos y las ventajas arancelarias que resulten de los convenios comerciales concertados con Suiza, Suecia, Noruega y los Países Bajos, en las mismas condiciones con que se otorguen estos beneficios.

Madrid 5 de Abril de 1894.—El Presidente del Consejo de Ministros, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

(Gaceta 6 Abril de 1894.)

# Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Cédulas personales.

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, dice á la Delegación de Hacienda de esta provincia en 20 de Marzo próximo pasado, lo que sigue:

«El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 7 del mes actual, la Real orden que sigue:—Ilmo. señor: Vista la instancia que Don Patricio Cledera, arrendatario del impuesto de células personales de esta provincia, elevó solicitando la aclaración de algunos preceptos dudosos, á su entender, con el fin de que se unifiquen las resoluciones de todos los Centros de Hacienda respecto al servicio indicado:

Resultando que en su citada instancia expone el recurrente que el párrafo 3.º del art. 27 de la Instrucción de 27 de Marzo de 1884, en armonia con el primero del articulo 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, dice: «El sueldo, haber, asignación que disfrute, bien sea del Estado, Corporaciones, Empresas particulares ó por cualquier otro cencepto, verificândose igual acumulación»; y que, solicitada por varios contratistas la aclaración de este extremo, la Real orden de 12 de Julio último, en su base 8.º, de-

claró que «debe reputarse haber para los efectos del impuesto, no sólo el sueldo, sino también las rentas que procedan de bienes ó industria», sin que esto haya sido obstáculo para que algunas Delegaciones hayan resuelto que las rentas de los bienes territorial é industrial no son haber para los efectos del impuesto, ni pueden, por lo tanto, asumularse á los sueldos personales;

Resultando que el referido contratista expone asimismo que los artículos 1.º de la ley y 1.º de la lustrucción declaran el impuesto personal, ó sea para todos los individuos de ambos sexos mayores de catorce años, y las tarifas, al tratar de las cédulas de 11.º clase dicen: «Para jorpaleros y sirvientes y para las mujeres é hijes de ambos sexos mayores de catorce años, siempre que unos y otros no estuviaren obligados á obteneria de elase superior por otros conceptos», de donde parece incuestionable que todos los contribuyentes de uno y otro sexo, casados ó solteros, han de contribuir con arreglo á sus bienes ó rentas, y casi nadie lo ha puesto en duda; y sin embargo, se ha resuelto en primera instancia un caso en el sentido de que los bienes de las mujeres casadas deben ser acumulados á los del marido, pos ser éste su administrador legal, señalándole clase oncena á una senora que disfruta, con titulo escrito é inscrito, más de 60.000 pesetas de renta por bienes inmuebles.

Considerando que las tarifas establecidas por la instrucción de 27 de Mayo de
1884 para la percepción del impuesto establecen tres conceptos distintos, según la
contribución que se satisfaga, el sueldo
ó haber que se disfrute y el alquiler de
finea no destinada á industria fabril ó comercial; y el art. 5.º de la misma instrucción determina que los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías estarán
obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda:

Considerando, por tanto, que los haberes de renta de bienes inmuebles ó ejercicio de industria se haltan comprendidos implicitamente en el primer concepto antes expresado, computándose en razón de la cuota de contribución territorial é industrial que se satisface, y semejantes utilidades no pueden nunca acumularse á los sueldos persenales, porque equivaldría á duplicar la base de imposición del tributo, con manificata infracción del artículo 5.º antes citado:

Considerando que, como única excepción á la regla general que se deriva de los anteriores fundamentos, procederá la acumulación de los haberes de rentas por bienes é industrias á los sueldos personales, en el caso de que el interesado no pague directamente la contribución por satisfacerla el usufructuario, ó arrendatario y sea necesario el conjunto de aquellas utilidades para determinar la cédula que le corresponda:

Considerando que en este sentido debe entenderse la aclaración en que se funda el reclamante, establecido por la base 8.º de la Real orden de 12 de Julio último á la regla 3.º del art. 27 de la instrucción, pues toda otra interpretación sería inadmisible como errónea y contraria al texto y espíritu de la ley:

Considerando, por lo que se refiere á la segunda solaración solicitada por el reclamante en su instancia, que siendo el marido administrador único de la sociedad conyugal, con arregio al art. 59 del

Código civil, salvo lo dispuesto en el capítulo 4.º título 3.º libro 4 º de dicho Código y el art. 1.441 del mismo con sus concordantes disposiciones, él es quien representa los haberes y la fortuna entera del matrimonio:

Y considerando que en los casos exceptuados por las disposiciones que menciona el anterior fundamento no seria justo dispensar á la mujer del tributo que por cédula personal le correspendiese pagar con arreglo á la instrucción; S. M. el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con vista de lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. Que procede desestimar la primera de las pretensiones aducidas en su instancia por el arrendatario D. Patricio Cledera, declarando, con carácter general, para los efectos del impuesto, que es improcedente la acumulación de los haberes por rentas de bienes é industrias á los sueldos personales.

Y segundo. Que tampoco ha lugar á estimar la segunda pretensión del reclamante, á menos que se pruebe que la mujer es administradora legal de los bienes cuya renta ó contribución sirve de base para la fijación del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Y lo traslado á V. I. para iguales fines.

Lo que se publica en el Boletin ofi-CIAL para conocimiento de los contribuyentes al impuesto.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

El día 1.º del próximo Mayo, y hora de once y media de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administración y en la de Alicante la subasta, por término de tres años, de los derechos de consumos, alcoholes, sal y recargos municipales sobre los mismos, correspondientes á dicha capital, bajo el tipo total de 2.515.837 pesetas 89 céntimos, y con arreglo á las demás condiciones insertas en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 del pasado Marzo.

Madrid 5 de Abril de 1894.—El Administrador, Ubaldo Santos.

Por el presente aviso se cita al dueño de 330. litros de petróleo intervenidos el 30 de Marzo último en la calle de Marejón por el guardia de policía urbana número 523, para que comparezca en la Junta Administrativa, que tendrá lugar el día 9 del corriente, á las dos de la tarde, en el local de estas oficinas, San Sebatián, núm. 2; advirtiéndole que de noverificarlo se celebrará dicha Junta imponiendo las responsabilidades que hubiere lugar.

Madrid 4 de Abril de 1894.—El Administrador de Hacienda, Ubaldo Santos.

# Fesorería de Macienda de la provincia de Madrid

Ignorándose el domicilio de D. Cierdio Gutiérrez, vecino de esta capital, esta dependencia invita al mismo para su presentación en la oficina central, sita calle de San Sebastian, núm. 2, en el términe de ocho días, para enterarle de un saunte de interés, pues de lo contrario le pararie el perjuicio que proceda.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Tesomes de Hacienda, José María Travesí.

Se participa á los señores contribuyentes por territorial é industrial de la capital
y partidos de la provincia, que tienen soliditado anticipar las cuotas que les corresponden por el cuarto trimestre del corriente
ejercicio, que que da abierto el pago de las
mismas desde el día 9 al 14 del corriente
mes, ambos inclusive, debiendo advertirles que de no verificarlo dentro de los
eineo días señalados sufrirán el recargo
del 5 por 100 que previene la Instrucción
vigente.

Madrid 5 de Abril de 1894.—El Tesorero de Hacienda, José María Travesi.

# AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaria

Esta Exema. Corporación ha asordado sacar á pública subasta el solar núm. 12, con fachada á las calles de Sagasta y prolongación de la de Beneficencia, que formaba parte de los terrenos que ocupó el antiguo corral de limpieza de la villa, bajo las condiciones siguientes:

- i. La subasta se verificará el día 23 de Abril de 1894, á las dos de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.
- 2. Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manificato en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.
- 3.4 Es objeto de esta subasta el solar eñalado con el núm. 12, entre los que fermaban parte del terreno que ocupó el antiguo Corral de limpieza de la villa. La superficie del solar de que se trata es de 347'67 metros cuadrades, equivalentes á 4.477'99 pies cuadrados; y tienen sus lados al Norte, 18'85 metros de fachade lindante con la calle de Sagasta; al Sur 26'88 metros de medianería, lindante con casas de la calle de San Opropios ad Este 4.35 meiros de fachada, lindante con la calleprolongación de la de la Beneficencia; al 0este 24.36 metros, medianería lindante con el solar núm. 11 de esta propiedad, y al Noroeste 5 metros de fachada, chaflán, según resulta de las mediciones practicadas y plano formado por el Arquitecto municipel, que se acompaña a este pliego.
- La El tipo que sirve de base á la subasta es el de 58.060'89 pesetas, en que ha sido valorado dicho solar por el Sr. Arquitecto municipal.
- 5. Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuneso y pliegos de condiciones que sirven de lese para la subacta.
- 6.4 Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plaso daico podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, entre-ferán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos escrados, que rubricarán en el toto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al

modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del ligitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

- 7. La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de la subasta, importante 2.903'04 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate.
- 8.º Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 6.º, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo decharará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leidas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no cubran el tipo de la subasta y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manificate su conformidad en que se entienda redactada con extricta sujeción al modelo.
- 9.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas personales que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.
- 10. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.
- 11. El resguardo de la fianza del postor á quien se hubiere adjudicado la subasta no será devuelto, y quedará unido al expediente para el otorgamiento de la escritura.
- 12. Adjudicada la subasta por el Excelentísimo Ayuntamiento, deberá el rematante presentarse en la Tesorería municipal á consignar el importe totale del
  solar, que entregará precisamente en metálico, y sin perjuicie de proceder después
  á la rectificación de sus dimensiones; á
  cuyo fin nombrará un facultativo que en
  unión del Arquitecto municipal, proceda-

al deslinde con los predios colindantes. Hecha esta eperación, el propietario y la Excelentísima Corporación aceptarán como definitiva la superficie que resulte de la rectificación, de cuyo trabajo certificarán ambos facultatives, para los efectos del otorgamiento de la escritura de compraventa.

- 13. Si de la rectificación determinada en la condición anterior resultare alguna diferencia en las dimensiones del solar, abonará el Exemo. Ayuntamiento, ó el rematante, el valor de dicha diferencia á razón del precio que corresponda á la unidad, con arreglo al tipo en que fuere adjudicado y el número de metros determinado en la condición cuarta.
- 14. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura.
- 15. Será de cuenta del propietario adquirente el derribo de los muros, si existen, entre este solar y las casas ó solares colindantes, y cuantas operaciones sean necesarias para poder efectuar el deslinde de que trata la condición 12.
- 46. Se excluye del valor del solar, el que representa la valla que lo limita de la vía pública, que queda de propiedad del Exemo. Ayuntamiento, y demás materiales ó construcciones existentes en el mismo.
- 17. Fijados los puntos definitivos de este solar, y retirada la valla que hoy existe, el propietario debe celocar otra que limite su propiedad, pintada, al me nos por la parte exterior, en el caso de que quede el solar sin edificar.
- 18. El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.
- 49. El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el rematante á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fiu adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación so las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales:
- 20. El remate obliga al rematante y al Exemo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.
- 21. El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta renuncia el fuero de su juez y domicilio.
- 22. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesoreria municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesoreria municipal 3 pesetas en las flanzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Le que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1894. == El Secretario, Francisco Ruane.

Modelo de proposición.

D....que habita en....enterado del pliego de condiciones para la subasta en pública licitación del solar señalado con el número 12 de los procedentes del antiguo Corral de limpiezas de la villa, anunciada en el Boletin oficial de la previncia y Gaceta de esta capital del día de....de....de....conforme en un todo con las mismas, propone su adquisición por la cantidad de....(en letra)....pesetas.

Madrid...de......de 1894.
(Firma del proponente)

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el solar núm. 11, con fachada á la calle de Sagasta, de los que formaban parte del terreno que ocupó el antiguo Corral de limpieza de la villa, bajo las condiciones siguientes:

- 1. La subasta se verificará el día 23 de Abril de 1894, á la una de la tarde, en la Sala de remates del Exemo. Ayuntamiento y ante el E. S. el Alcalde Presidente, asistiendo también el Sr. Regidor que des igne y uno de los Notarios de S. E.
- 2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.
- 3. Es objeto do esta subasta el solar señalado con el núm. 11, entre los que formaban parte del antiguo Corral de limpieza de la villa. La superficie del solar de que se trata es de 602'95 metros cuadrados, equivalentes á 7.766 pies cuadrados: y tienen sus lados al Norte 19'00 fachada lindante con la calle de Sagasta; al Sur 23'90, medianeria lindante con las casas de la calle de San Opropio: al Este 24.36, lindante con el solar núm. 12 de esta propiedad; al Oeste 38'80, liadante con los solares núm. 9 y 10 de esta propiedad, según resulta de las mediciones practicadas y plano formado por el Arquitecto municipal, que se acompaña á este pliego.
- 4. El tipo que sirve de base á la subasta es el de 97.074'95 pesetas, en que ha sido valorado dicho solar por el Sr. Arquitecto municipal.
- 5. Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirve de base para la subasta.
- 6. Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán ai Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición sjustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la flanza provisional y la códula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.
- 7. Le figure provisional que menciome la condición anterior consiste en el 5

per 100 del total de la subasta, importante 4.853.75 pesetas: se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

8.º Cinco minutos antes de expirar la media hora marcada en la condición 6.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación, de los pliegos entregados, desechando en el acto los que no vengan acompañados del resguardo de depósito y de la cédula personal del licieitador, los que no cubran el tipo de la subasta y los que no se ajusten al modeló inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromise que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

9.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones las cédulas personales y los resguardos que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

10. En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate á favor del que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

11. El resguardo de la fianza del postor á quien se hubiere adjudicado la subasta no será devuelto, y quedará unido al expediente hasta el otorgamiento de la escritura.

12. Adjudicada la subasta por el Excelentísimo Ayuntamiento, deberá el rematante presentarse en la Tesoreria municipal a consignar el importe total del solar, que entregará precisamente en metálico y sin perjuicio de proceder después á la rectificación de sus dimensiones; á cuyo fin el propletario nombrará un facultativo para que en unión del Arquitecto municipal proceda al deslinde con los predios colindantes. Hecha esta operación. el propietario y la Exema. Corporación aceptarán como difinitiva la superficie que resulte de la rectificación, de cuyo trabajo certificarán ambos facultativos para los efectos del otorgamiento de la escritura de compra-venta.

13. Si de la rectificación determinada en la condición anterior resultase alguna diferencia en las dimensiones del solar, abonarán el Exemo. Ayuntamiento ó el rematante el valor de dicha diferencia

á razón del precio que corresponda á la unidad, con arreglo al tipo en que fuese adjudicado y el número de metros determinado en la condición cuarta.

14. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales á otorgar la correspondiente escritura.

15. Será de cuenta del propietario adquirente el derribo de los muros, si existen, entre este solar y casas ó solares colindantes, y cuantas operaciones sean necesarias para poder efectuar el deslinda de que trata la condición 12.

16. Se excluye del valor del solar el que representa la valla que lo limita de la via pública, que queda de propiedad del Excmo. Ayuntamiento y demás materiales ó construcciones existentes en el mismo.

17. Fijados los puntos definitivos de este solar y retirada la valla que hoy existe, el propietario debe colocar otra que limite su propiedad, pintada, al menos por la parte exterior, en el caso de que quede el solar sin edificar.

18. El rematante no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

19. El rematante queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta del remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el rematante á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquier otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales.

20. El remate obliga al rematante y al Exemo. Ayuntamiento, desde la definitiva aprobación del mismo.

21. El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su juez y domicilio.

22. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las flanzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Marzo de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D... que habita en... enterado del pliego de condiciones para la subasta en pública licitación del solar señalado con el
número it de los procedentes del antiguo
Corral de limpiezas de la Villa, anunciada
en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y
Gaceta de esta capital del día... de... de...
conforme en un todo con las mismas, propone su adquisición por la cantidad de...
(en letra)... posetas.

Madrid de de 189
(Firma del proponente).

Secretaria. - Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Alfredo Alonso proyecta instalar un motor á gas, de un caballo de fuerza, en su imprenta, sita en la casa número 8 de la calle del Soldado.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria expondrán por escrito en la Alcaldia Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 295 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que por acuerdo de este Excelentísimo Ayuntamiento, fecha 14 de Marzo próximo pasado, se ha concedido licencia á D. Pablo González para establecer un despacho de carbón vegetal alpor menoren la casa número 37 de la calle de Mendizábal, puesto que su instalación se ha llevado á efecto con ameglo á lo dispuesto en las mismas.

Madrid 3 de Abril de 1894.—El Secretario general, Francisco Ruano.

#### La Olmeda de la Cebolla

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón industrial correspondiente al año económico de 1894 á 1895 para oir reclamaciones, pasado los cuales no se admitirá ninguna.

La Olmeda de la Cebolla 3 de Abril de 1894.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

#### Robledo de Chavela

El proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado en esta villa para el ejercicio próximo de 1894 á 95, se halla expuesto al público por término de quince días, segun preceptúa el artículo 146 de la ley Municipal vigente, en la Secrodel Ayuntamiento, con objeto de que puedan examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean justas.

Robledo de Chavela 3 de Abril de 1894.—El Alcalde, Pedro Herranz.

#### ${\bf Robregordo.}$

El registro fiscal de fincas urbanas y solares de esta villa, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean convenientes.

Robregordo 1.º de Abril de 1894.— El Alcalde, Miguel Martín.

## Rozas de Puerto Real.

Se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio de 1894 á 95, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna, por justa que sea.

Loque se anuncia al público en este periódico oficial para su debida publicidad.

Rozas de Puerto Real 1.º de Abril de 1894. El Alcalde, Dorotso Sangar.

## San Lorenzo

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 28 del actual, ha acordado cancelar el poder con-

ferido á D. Miguel Fernándes Bernabé con objeto de gestionar el despacho y cobre de intereses del 80 por 100 de bienes de Propios. Y como quiera que se ignora el domicilio del citado señor, se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

San Lorenzo 31 de Marzo de 1894.-El Alcalde, Nicolás Serrano.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

Jusgados de primera instancia

HOSPITAL

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospital de esta Corte, se hace público que por D. Manuel Iglesias Corrales, como tutor del menor D. Antonio de Padua, se ha presentado 80. licitud que correspondió por reparto á dicho Juzgado y Escribania del que refrenda, á fin de que se le conceda autorización por el Gobierno de S. M. (q. D. g.), para poder usar los apellidos de «Iglesias y Garcés», y en lugar de llamarse Antonio de Padua, hijo de padres desconocidos, se llame Antonio Iglesias y Garcés, exponiendo al efecto en apoyo de su pretensión que dichos apellidos los ha venido usando, además del nombre Antonio, y así se matriculó para la segunda enseñanza en el Instituto del Cardenal Cisneros de esta Corte, donde ha sido aprobado de todas las asignaturas y de los ejercicios del grado de Bachiller en Artes, y que también se ha matriculado, y está estudiando en la Universidad Central el curso preparatorio de Derecho, á condición de examinarse cuando presente el título de Bachiller; mas y como éste no puede expedirse con los apellidos que viene usando, sino sólo con el nombre de Antonio, y resultaría en contradicción con los que aparecen en las matrículas de sus estudios, de ahí que le sea necesaria la autorización referida.

Lo que se hace público, según queda dicho, para que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se cresa con derecho á ello, en el término perentorio de tres meses, á contar desde el día de su inserción en los periódicos oficiales.

Madrid 6 de Abril de 1894.—El Jues interino, Mariano Cabeza.—El Escribano, Celestino de Flores.

# **ANUNCIOS**

Sociedad «Hada protectora de la Buena fe»

En virtud del articulo 21 de los Estatutos, convoco á Junta general de accienistas, para determinar si se deben ya pedir cuentas á Don Antonio Flores Suaso, del tiempo en que fué Director gerente hasta la intervención de la mina. Se celebrará el día 30 del actual, á las tres de la tarde y en el domicilio del que suscribe, calle del Príncipe, 28, 3.°.

Madrid 3 de Abril del 1894.—El Director gerente, José María Carulla. 6

MADRID: 1894.—Rec. Tip. del Hospicia